

## **INFORME N° 042-05-GRE-OSITRAN**

A: Jorge Alfaro Martijena  
Gerente General

CC: Walter Sanchez Espinoza  
Gerente de Supervisión (e)

De: Gonzalo Ruiz Diaz  
Gerente de Regulación

Asunto: Solicitud de opinión del Consejo Directivo respecto a la inclusión de los cobros de energía eléctrica dentro del Mandato de Acceso a favor de TALMA a aeropuertos administrados por CORPAC.

Fecha : 28 de noviembre de 2005

---

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 22 de setiembre de 2005, mediante Resolución N° 058-2005-CD-OSITRAN, se aprobó el Mandato de Acceso para la prestación del servicio de asistencia en tierra en los aeropuertos de Iquitos, Tacna, Chiclayo, Cusco, Arequipa, Tarapoto, Piura, Pucallpa, Juliaca, Puerto Maldonado y Trujillo a favor de la empresa Talma Menzies S.R.L. (en adelante, Talma).
2. Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2005, Talma presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 058-2005-CD-OSITRAN.
3. Mediante escrito del 24 de agosto de 2005, la empresa Transportes Fénix S.R.L. (en adelante, Transportes Fénix) solicitó un Mandato de Acceso para prestar servicio de rampa en el aeropuerto de Pucallpa.
4. Mediante Informe N° 300-05-GS1-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión se pronunció en relación a la solicitud de reconsideración presentada por Talma, recomendando al Consejo Directivo declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Talma.
5. En su Sesión N° 191-2005-CD, de fecha 23 de noviembre el Consejo Directivo de OSITRAN, solicitó a la Gerencia de Regulación, evalúe la pertinencia de incluir dentro de los Mandatos de Acceso, materias vinculadas a la prestación y contraprestación del suministro de energía eléctrica en las áreas alquiladas por las empresas de rampa, para el estacionamiento de sus equipos. Asimismo, se solicitó evaluar la

pertinencia de incorporar un cobro de 15% adicional al importe por consumo de energía, a fin de cubrir gastos administrativos y de alumbrado de áreas comunes.

## II. OBJETO:

Evaluar la pertinencia de incluir dentro del Mandato de Acceso para la prestación del servicio esencial de asistencia en tierra, materias vinculadas a los derechos y obligaciones de usuarios y Entidad Prestadora asociadas al suministro de energía eléctrica en las áreas arrendadas por las empresas de rampa, para el estacionamiento de sus equipos. Asimismo, se evaluará la pertinencia de incorporar un cobro de 15% adicional al importe por consumo de energía, a fin de cubrir gastos administrativos y de alumbrado de áreas comunes y un 10% por concepto de mantenimiento y reparación de equipos generadores de energía eléctrica.

## III. ANALISIS

6. El artículo 4° del Mandato de Acceso otorgado en favor de Talma y del Proyecto de Mandato a favor Transportes Fénix incluye como obligaciones del usuario intermedio, las siguientes:

*“Para el cumplimiento de sus actividades el Usuario Intermedio prestador del Servicio de Rampa, deberá considerar las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*u. En caso de utilizar energía eléctrica en las áreas arrendadas, cumplir con pagar, además del consumo, el 15% adicional de dicho importe por concepto de gastos administrativos y alumbrado de áreas comunes, así como el 10% adicional por concepto de gastos de reparación y mantenimiento de equipos generadores de energía eléctrica-*

*v. El traslado de costos de energía eléctrica al que se refiere el literal anterior deberán ser pagados dentro de los siete (07 días calendarios contados partir de la factura emitida por CORPAC.*

*w. Si TALMA (Transportes Fénix) incumpliera con el pago indicador en el literal anterior, quedará automáticamente constituido en mora, sin necesidad de requerimiento previo generándose diariamente intereses compensatorios con las Tasa Activa para Operaciones en Moneda Nacional (TAMN) que publica la Superintendencia de Banca y Seguros, e intereses moratorios, aplicando la tasa máxima permitida por el Banco Central de Reserva del Perú, hasta la total cancelación del monto adeudado. Asimismo, será de cargo de TALMA (Transportes Fénix) todos los gastos administrativos y judiciales por las acciones que se tengan que desarrollar para la gestión de cobranza de los importes debidos.”*

7. La presente sección, evaluará en primer lugar, la pertinencia de incorporar dentro del Mandato de Acceso, materias vinculadas a la prestación y contraprestación del servicio de suministro de energía eléctrica en las áreas de alquiler destinadas al estacionamiento de equipos. En segundo término, se evaluará la pertinencia de incorporar en el mandato un recargo al importe por concepto de suministro de energía eléctrica, asociado a gastos administrativos y áreas comunes.

8. Cabe mencionar que los acápites u), v) y w), se refieren a gastos en electricidad en áreas alquiladas para el estacionamiento de equipos. En el caso del procedimiento correspondiente a la empresa Transportes Fénix, no se ha solicitado acceso a las áreas alquiladas para el estacionamiento de equipos. En tal sentido, en este caso, carece de objeto regular los aspectos relativos a la prestación de servicios de electricidad en dichas áreas.

### **III.1. Pertinencia de incorporar dentro del Mandato de Acceso, materias vinculadas a la prestación y contraprestación del servicio de suministro de energía eléctrica en las áreas de alquiler destinadas al estacionamiento de equipos.**

9. El artículo 39° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) establece el contenido mínimo que debe incorporar el Contrato de Acceso:

**“Artículo 39°.- Contenido mínimo del Contrato de Acceso.**

*El Contrato de Acceso contendrá, cuando menos, los siguientes elementos:*

- a) *La descripción del Servicio Esencial que prestará el usuario intermedio.*
- b) *Las Facilidades Esenciales que son objeto de otorgamiento del derecho de Acceso por parte de la Entidad Prestadora.*
- c) *Las Condiciones de Acceso, que incluyan por lo menos:*
  - 1) *Exigencia de requisitos para el Acceso a la Facilidad Esencial a que se hace referencia en el Artículo 18°.*
  - 2) *Condiciones para la Información de la modificación de la infraestructura por parte de la Entidad Prestadora, de conformidad al Artículo 22°.*
  - 3) *Condiciones para la modificación de la infraestructura por parte del Usuario Intermedio de conformidad con lo que establece el Artículo 24°.*
- d) *El Cargo de Acceso, de ser el caso.*
- e) *Cláusula que garantice la adecuación de los Cargos de Acceso o condiciones económicas que fueren aplicables, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 33°.*
- f) *Cláusula de no exclusividad.*
- g) *La duración del contrato.*
- h) *Las causales de resolución, rescisión o culminación del mismo.*
- i) *La jurisdicción aplicable.”*

10. Asimismo, en su artículo 40°, el REMA señala que existen cláusulas cuya incorporación también es obligatoria en caso que dicha inclusión contribuya a la finalidad del Acceso así como el cumplimiento de los principios y criterios establecidos en el REMA:

**“Artículo 40°.- Cláusulas adicionales.**

***Las siguientes cláusulas serán obligatorias en aquellos casos en que sean necesarias para alcanzar la finalidad del Acceso, y permitir el cumplimiento de los principios y criterios establecidos en este Reglamento. En los demás casos, su inclusión en los Contratos de Acceso es opcional. Las cláusulas son las siguientes:***

*(...)*

- c) ***Cláusulas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato de Acceso; cualesquiera otros pagos convenidos por las partes por servicios prestados entre ellas distintos al Cargo de Acceso, incluidos los gastos y costos de adecuación de la infraestructura a fin de poder brindar el Acceso***

11. En virtud de lo anterior, en el presente caso, corresponde determinar si la inclusión dentro del Mandato de materias vinculadas al uso de energía eléctrica, en las áreas alquiladas para el estacionamiento de equipos para el servicio de asistencia en tierra; resulta necesario a fin de alcanzar la finalidad del Acceso y cumplir los principios y criterios establecidos en el REMA.
12. El Mandato de Acceso otorgado a favor de Talma considera en su artículo 3° como facilidades esenciales, las áreas para el estacionamiento de escaleras, carretas, equipos, planta de energía, entre otros<sup>1</sup>. En tal sentido, se debe determinar si la inclusión de materias vinculadas al suministro de energía en el citado Mandato permiten el cumplimiento de los principios y criterios establecidos en el REMA.
13. En primer término, debemos señalar que el uso de la energía para lograr una adecuada iluminación de las áreas alquiladas a fin de estacionar los equipos de asistencia en tierra resulta necesario para garantizar condiciones mínimas de seguridad en dichas áreas. En efecto, el contar con adecuadas condiciones de iluminación contribuye, entre otros aspectos, a evitar daños posibles a los equipos así como a las personas que los operan
14. Cabe mencionar que la prestación de este servicio de energía de manera centralizada por parte del operador de la infraestructura (en lugar de alternativas como la “auto-prestación” del servicio, mediante el uso de generadores) no sólo es posible sino en muchos casos consistente con el principio de eficiencia, mencionado en el artículo 8 e) del REMA. En efecto, ello permite evitar duplicidades de costos así como los costos de coordinación asociados a la prestación “descentralizada” de este servicio.
15. En tal sentido, la inclusión de materias vinculadas con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, en las áreas alquiladas a fin de estacionar los equipos de asistencia en tierra, resulta pertinente en la medida que se trata de un servicio que facilita la prestación del servicio esencial de asistencia en tierra y el acceso a la infraestructura. Por otro lado, resulta razonable que la Entidad Prestadora, en tanto el usuario no cumpla con el pago oportuno de dicho servicio, tenga la posibilidad de suspender o limitar el servicio prestado.
16. Cabe mencionar que OSITRAN, ya ha reconocido implícitamente la complementariedad de los servicios de energía eléctrica en áreas de alquiler para estacionamiento de equipos de rampa, entre otros, al no observar su inclusión dentro de los contratos de rampa suscritos por LAP con empresas dedicadas a prestar el servicio de asistencia en tierra a terceros. En efecto, el artículo 10° de dichos Contratos señala:

---

<sup>1</sup> Cabe mencionar que el contrato de acceso menciona un listado de 14 equipos entre los que figuran: tractor remolcador de aeronaves, elevador de plataforma (loader), escalera de pasajeros, vehículo de servicio de baño, vehículo de agua potable, equipo arrancador neumático de turbina, planta eléctrica, barra de remolque, faja transportadora de carga y/o equipaje, tractor remolcador de dollies, dollie porta ballet, dollie porta container, carreta de equipajes, carreta y equipo de extinción de incendios.

### **Cláusula Décima.- Obligaciones de EL OPERADOR.-**

*“Por el presente Contrato, EL OPERADOR se obliga a:*

*(...)*

- e) *Pagar a LAP las facturas que ésta le remita periódicamente por concepto de los **servicios de electricidad, agua, servicio telefónico y cualquier otro servicio suministrado en beneficio del(las) área(s) entregada(s) (para la operación del servicio de rampa a terceros)**, así como el Impuesto General a las Ventas y demás tributos que graven o puedan gravar estos servicios. El pago de estas facturas deberá realizarse dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores a la presentación de las mismas. En caso contrario se aplicará lo dispuesto en la Cláusula Octava del Contrato.*

*(...)”*

17. En virtud de las consideraciones arriba mencionadas, esta Gerencia considera pertinente la inclusión de materias (obligaciones y derechos de las partes) vinculadas a la prestación del servicio de energía eléctrica para las áreas alquiladas con la finalidad de estacionar los equipos de las empresas de asistencia en tierra. De manera más específica, esta Gerencia considera que resulta pertinente incluir dentro del Mandato de Acceso las obligaciones por parte del usuario intermedio del pago de servicios que facilitan la prestación del servicio esencial y el acceso a la infraestructura; en este caso, el suministro de energía eléctrica.

### **III.2. Inclusión de recargos por concepto de gastos administrativos y alumbrado de áreas comunes**

18. Como se señaló anteriormente, el Mandato de Acceso aprobado por OSITRAN, además de establecer la obligación por parte del usuario intermedio del pago de los servicios de energía eléctrica, regula expresamente los cobros por concepto de gastos administrativos y alumbrado de áreas comunes, así como por concepto de gastos de reparación y mantenimiento de equipos generadores de energía eléctrica. En particular, el Mandato establece como contraprestación por dichos servicios, recargos sobre la base del monto facturado por concepto de energía eléctrica.
19. En la presente sección, a solicitud del Consejo Directivo, se evalúa la pertinencia de incluir dichos recargos dentro del Mandato de Acceso.
20. En primer lugar, debemos señalar que, de acuerdo al principio de eficacia regulatoria, se debe procurar evitar que a través del cobro por servicios complementarios al acceso a la infraestructura misma, la Entidad Prestadora encarezca o limite injustificadamente el acceso a la infraestructura. En efecto, los cobros que se presten por los servicios complementarios como la electricidad, deben guardar correspondencia con el costo del servicio prestado. En tal sentido, los Mandatos de Acceso, deben establecer claramente que los cobros que se hagan por concepto de servicios complementarios, deben guardar estricta correspondencia con los costos de proveerlos.
21. En segundo lugar, debe mencionarse que las condiciones en las que CORPAC presta el servicio de alquiler de áreas para los equipos de rampa, son diversas. En el caso de algunos aeropuertos, el alquiler consiste en

áreas ubicadas en la misma plataforma, mientras en otros casos, consiste en áreas cerradas o claramente delimitadas. En tal sentido, dependiendo de las circunstancias, el servicio de energía se prestará de manera individualizada, mientras que en otros simplemente las áreas en las que se almacenan los equipos recibirán la misma iluminación que recibe la plataforma. En virtud de lo anterior, la heterogeneidad de las condiciones en que se presta el servicio, hace difícil establecer una medida única del costo de los servicios complementarios.

22. Sin perjuicio de lo anterior, no existe razón que justifique establecer un costo por concepto de gastos administrativos o reparación y mantenimiento de equipos que dependa del monto de consumo de energía a facturar al Concesionario, en tanto, los costos de dichas actividades (que en su mayoría constituyen costos fijos) no guardan relación en el corto plazo con el consumo de energía. En efecto, los gastos administrativos son independientes del consumo en energía. A manera de ejemplo, se pueden apreciar los costos reportados por Corpac, relativos a la facturación en cada aeropuerto (ver Cuadro N° 1).

**Cuadro N°1**

**Actividad: Emitir Documento de Pago - Servicio Rampa**  
**Costo Unitario (US \$)**

Aeropuerto	Cantidad Trabajadores Asociados	CDriver	Recursos		TOTAL
		Horas de Trabajo	Gastos de personal	Suministros y Materiales	
Arequipa	1	0.05	0.15	0.04	<b>0.19</b>
Cuzco	1	0.05	0.19	0.04	<b>0.23</b>
Chiclayo	1	0.05	0.13	0.04	<b>0.17</b>
Iquitos	1	0.05	0.24	0.04	<b>0.28</b>
Puerto Maldonado	1	0.05	0.16	0.04	<b>0.20</b>
Tarapoto	1	0.05	0.16	0.04	<b>0.20</b>
Pisco	1	0.05	0.36	0.04	<b>0.40</b>
Pucallpa	1	0.05	0.14	0.04	<b>0.18</b>
Tacna	1	0.05	0.17	0.04	<b>0.21</b>
Trujillo	1	0.05	0.16	0.04	<b>0.20</b>
Juliaca	1	0.05	0.18	0.04	<b>0.22</b>
Piura	1	0.05	0.19	0.04	<b>0.23</b>

Fuente: CORPAC

23. En virtud de lo anterior, la inclusión de cobros por concepto de servicios complementarios (gastos administrativos, áreas comunes o reparación o mantenimiento de generadores), expresados como un porcentaje de la facturación del servicio eléctrica, no resulta conveniente, en tanto no existe una correspondencia entre dichos porcentajes y el costo efectivo del servicio. Debe mencionarse que, en algunos casos, la Entidad Prestadora no cuenta con mecanismos para medir el consumo de energía de cada usuario, razón por la cual deberá establecerse en cada caso, algún mecanismo específico, de cálculo del consumo mismo de energía.
24. Finalmente, debe mencionarse que el principio de eficacia de la regulación antes mencionado debe armonizarse con el principio establecido el artículo 26 e) del REMA minimizar el costo regulatorio y de supervisión de los contratos de acceso. Dada la heterogeneidad de las condiciones en que se presta el servicio de energía (y, por tanto, la necesidad de que las partes

acuerden según sea el caso, la determinación de la contraprestación por concepto de dicho consumo) y de la cuantía de dichos gastos; se recomienda excluir del ámbito del mandato, los montos específicos por concepto de gastos administrativos y de mantenimiento y reparación de equipos de generación.

25. En virtud de ello, se recomienda, en primer término, excluir del Mandato de Acceso otorgado a favor de Talma, los recargos porcentuales, por concepto de gastos administrativos y de mantenimiento y reparación de equipos de generación. En segundo lugar, se recomienda incorporar una cláusula de carácter general, por medio de la cual, se establezca que todo cobro que efectúe la Entidad Prestadora por concepto de servicios complementarios que faciliten la prestación del servicio esencial, no deberá exceder el costo del servicio efectivamente prestado. En tercer lugar, en concordancia con el principio establecido en el artículo 26 e) del REMA, establecer en el Mandato que los cobros distintos a los de la energía eléctrica se determinen por acuerdos entre de las partes, teniendo en cuenta las circunstancias distintas en que se presta el servicio y el principio según el cual no se deberá exceder el costo del servicio efectivamente prestado.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Del análisis precedente esta Gerencia llega a las siguientes conclusiones:

- En el caso del procedimiento correspondiente a la empresa Transportes Fénix, no se ha solicitado acceso a las áreas alquiladas para el estacionamiento de equipos. En tal sentido, en este caso, carece de objeto regular los aspectos relativos a la prestación de servicios de electricidad en dichas áreas.
- La inclusión de materias vinculadas con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, en las áreas alquiladas a fin de estacionar los equipos de asistencia en tierra, resulta pertinente en la medida que se trata de una actividad que facilita la prestación del servicio esencial de asistencia en tierra y el acceso a la infraestructura.
- La inclusión de cobros por concepto de servicios complementarios (gastos administrativos, áreas comunes o reparación o mantenimiento de generadores), expresados como un porcentaje de la facturación del servicio eléctrica, no resulta conveniente, en tanto no existe una correspondencia entre dichos porcentajes y el costo efectivo del servicio. Debe mencionarse que, en algunos casos, la Entidad Prestadora no cuenta con mecanismos para medir el consumo de energía de cada usuario, razón por la cual deberá establecerse en cada caso, algún mecanismo específico, de cálculo del consumo mismo de energía.
- El principio de eficacia de la regulación debe armonizarse con el principio establecido el artículo 26 e) del REMA minimizar el costo regulatorio y de supervisión de los contratos de acceso. Dada la heterogeneidad de las condiciones en que se presta el servicio de energía (y, por tanto, la necesidad de que las partes acuerden según sea el caso, la determinación de la contraprestación por concepto de dicho consumo) y de la cuantía de dichos gastos; resulta conveniente excluir del ámbito del mandato, los montos específicos por concepto de gastos administrativos y de mantenimiento y reparación de equipos de generación.

En virtud de lo anterior, se recomienda:

- Excluir del Mandato de Acceso otorgado a favor de Talma, los recargos porcentuales, por concepto de gastos administrativos y de mantenimiento y reparación de equipos de generación.
- Incorporar en el Mandato de Acceso otorgado a favor de Talma una cláusula de carácter general, por medio de la cual, se precise que todo cobro que efectúe la Entidad Prestadora por concepto de servicios complementarios que faciliten la prestación del servicio esencial de asistencia entierra, no deberá exceder el costo del servicio efectivamente prestado.
- En concordancia con el principio establecido en el artículo 26 e) del REMA, establecer en el Mandato que los cobros asociados al consumo de energía eléctrica se determinen por acuerdos entre de las partes, teniendo en cuenta las circunstancias distintas en que se presta el servicio y el principio según el cual no se deberá exceder el costo del servicio efectivamente prestado.

Atentamente,

**GONZALO RUIZ DIAZ**  
Gerente de Regulación

REG-SAL-GRE-05-9117